



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/055/2023

Actora:

Autoridad Demandada:
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/055/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, demandando la declaración de haber operado la Resolución Afirmativa Ficta respecto de la petición elevada al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** –en adelante *Comité de Vigilancia*–, en fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual, solicitó el incremento de su cuota pensionaria en proporción al aumento otorgado a los trabajadores en

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, con la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta.

2. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. Emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible en la foja 29 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia dio contestación, a nombre de dicho órgano colegiado a la demanda incoada en su contra; por lo que, mediante auto de fecha tres de marzo de esa anualidad se tuvo a la autoridad demandada dando oportuna contestación; de lo cual, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

5. Alegatos. Mediante escrito recibido el día diez de marzo de dos mil veintitrés, el autorizado legal de la parte actora hizo valer sus alegatos, los cuales se agregaron a los autos del expediente en que se actúa para su posterior desahogo en la audiencia correspondiente.

6. Celebración de audiencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y los alegatos presentados por la accionante, declarando precluido el derecho de formular alegatos a las autoridades



demandadas, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

7. Sentencia primigenia. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el entonces órgano colegiado denominado Segunda Sala Administrativo, dictó sentencia definitiva, en la cual, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

[...]

*Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos siguientes:***

- 1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Comité de Vigilancia deberá autorizar la modificación a la cuota pensionaria de la parte actora, conforme al incremento otorgado a los Secretarios de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado de Nayarit y en atención al **100% (cien por ciento)** otorgado en el dictamen de pensión por jubilación.*
- 2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ejecute el acuerdo emitido por el Comité² y a su vez, realice el cálculo necesario para enterar a la parte actora las cantidades que por concepto de incremento salarial a los Secretarios de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado de Nayarit se le dejaron de pagar, desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que estas fueron otorgadas al personal activo y hasta la fecha en que se otorgue cumplimiento al efecto que precede.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala***

RESUELVE

PRIMERO. - *La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

²Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité.

[...]



SEGUNDO. - Se declara **fundado el concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara que se configuró la resolución **afirmativa ficta**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”

8. Amparo Directo. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso demanda de amparo, la que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente ***** , en el cual, se determinó **amparar y proteger** a la quejosa, para los **efectos** siguientes:

- a) Deje insubsistente el fallo reclamado.
- b) Reitere las consideraciones que no fueron controvertidas en el presente juicio de amparo.
- c) Siguiendo las consideraciones asentadas en la presente sentencia, con plenitud de jurisdicción, dicte diversa resolución conforme a derecho corresponda, tomando en consideración todos los puntos derivados de las prestaciones formuladas por la demandante, aquí quejosa, en su demanda contenciosa administrativa, destacando la modificación al Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio en favor de la actora.

9. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y

³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitres.



Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

10. Cumplimiento a los efectos de la ejecutoria. Integrada la Segunda Sala Unitaria Administrativa, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés se dejó sin efectos la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dando cumplimiento al primero de los efectos trazados en la ejecutoria de amparo, ordenando dictar la sentencia correspondiente para dar cumplimiento al resto de los efectos, sentencia que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23⁴, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión

⁴“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁵A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda manifiesta que, es totalmente improcedente la figura de afirmativa ficta que impugna la parte actora, toda vez que esa autoridad otorgó contestación a la solicitud planteada por el actor, mediante oficio ***** mismo que fue recibido por el autorizado de la parte actora con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, por lo que el acto impugnado resulta improcedente y solicita el sobreseimiento del juicio, al encuadrar con la causal de improcedencia prevista en artículo 224 fracción VI y 225 fracción II de la Ley de Justicia.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se aboca al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los

⁸⁴ **Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁹ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su Representante, en el escrito de contestación de demanda (visible en fojas 40 a la 51), dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Justicia, pues al respecto, argumenta que ese Comité de Vigilancia contestó el escrito de petición presentado por la parte actora en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó modificación al dictamen de jubilación por homologación de su cuota pensionaria de conformidad con el sueldo y demás prestaciones de un trabajador activo. En ese sentido, insiste en que ese Comité de Vigilancia no omitió dar una respuesta a las solicitudes del particular, pues dicha respuesta fue recibida el día catorce de febrero de dos mil veintitrés por el autorizado legal de la parte actora.

Al respecto, la citada causal de improcedencia hecha valer es **inatendible**, pues resulta notorio que se vierten argumentos de defensa para tratar de desvirtuar el silencio que se atribuye a dicha autoridad para dar respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora; debido a que involucra el estudio de fondo del presente asunto, cuya *litis* circunscribe precisamente a determinar si las autoridades demandadas fueron omisas en dar respuesta a dichas solicitudes dentro de los plazos legales; y, por ende, no es una cuestión que pueda ser analizada preliminarmente para decidir sobre la procedencia del juicio.

En este sentido, cabe destacar que las causales de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo de la controversia **se desestima** tal causal.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187973, de rubro y texto siguientes:



“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo antes expuesto, resulta **inatendible** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, de una revisión oficiosa realizada por esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no se aprecia que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224¹⁰ y 225¹¹ de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, es dable entrar al estudio del fondo del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si se configura o no, la **Resolución Afirmativa Ficta** respecto de la **petición elevada por parte de la actora al Comité de Vigilancia** en fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós.**

¹⁰ **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹¹ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”



Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualiza ninguna causa de improcedencia que impida el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹² de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹³

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹²Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹³Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido



aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, así como con sustento en los informes remitidos por la Directora General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Poder Judicial del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver que sí se configura la resolución afirmativa ficta respecto de la solicitud planteada por el actor ante la autoridad demandada en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones:

El argumento total en lo que aquí interesa, lo hace consistir en que, la petición realizada a la autoridad es procedente, debido a que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Pensiones– la cuota pensionaria otorgada a los trabajadores que han alcanzado el beneficio de la pensión, debe incrementarse en la misma proporción que los aumentos concedidos a los trabajadores en activo, esto es, la llamada pensión dinámica. Asimismo, que, en la especie, al haber solicitado tal incremento a la autoridad demandada y no haber sido contestada su petición de conformidad con el artículo 60 de la Ley



de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia –, esto es, en un plazo que no exceda de treinta días, se entiende que se configura fictamente una resolución favorable para el solicitante.

Lo expuesto por la parte actora resulta **fundado**.

Al respecto, los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“**ARTÍCULO 61.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Asimismo, resulta necesario establecer en qué casos **no** procede la multicitada afirmativa ficta, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia:



“ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”

“ARTÍCULO 63.- En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”

De los artículos transcritos anteriormente, se obtiene en lo que interesa, que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; que sólo en el caso que la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver el planteamiento, entonces, el término aludido comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido por el promovente.

Asimismo, que si no se da respuesta dentro del plazo señalado y la solicitud elevada no se inscribe en alguno de los supuestos de excepción que actualizan la negativa ficta, entonces, se considerará que la petición formulada fue acogida por la autoridad respectiva, es decir, se configurará la *afirmativa ficta*; siempre y cuando sea legalmente procedente dicha solicitud y la petición sea realizada ante la autoridad competente.

De igual forma, se tiene que, para acreditar la existencia de la resolución *afirmativa ficta*, los particulares solicitarán a la autoridad ante



la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla, y que en caso de que no se les expida, pueden acudir a demandar la declaración de que ha operado en su favor dicha figura ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de la ley de la materia; también se dispone que no se configurará la resolución *afirmativa ficta* cuando los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En otras palabras, para que opere la *afirmativa ficta* deben concurrir siempre una serie de hipótesis jurídicas, mismas que pudiéramos resumir en lo siguiente:

- a) Que un particular formule una solicitud a una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- b) Que la solicitud realizada sea legalmente procedente y haya sido elevada ante autoridad competente;
- c) Que la autoridad competente no responda dentro del plazo de treinta días posteriores a su presentación o a la fecha en que se cumpla la prevención relativa;
- d) Que se solicite su certificación ante la misma autoridad a quien se le hizo la solicitud primigenia, y de nueva cuenta, ésta sea omisa en extenderla.
- e) Que la materia de la petición no implique la adquisición de bienes propios del Estado municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, entre otras excepciones contempladas en el numeral 62 de la norma en cita.

En ese sentido, de las constancias glosadas en autos, se desprende lo siguiente:

1. La parte actora laboró como Secretaria de Estudio y Cuenta del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

2. Con fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno el Comité de



Vigilancia le expidió Dictamen por Jubilación con el cien por ciento de su último salario, asciendo a una cantidad mensual bruta de \$***** (***** moneda nacional).

3. Que, en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, a los trabajadores en activo del Poder Judicial del estado de Nayarit, con la categoría de Secretarios de Estudio y Cuenta se les incrementaron sus percepciones salariales por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) de manera quincenal.

4. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, realizó una petición por escrito dirigida al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, sin embargo, al no haber sido resuelta en forma escrita, tal petición, en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley de Justicia, presentó promoción, con fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, donde solicitaba la certificación de que ha operado la resolución Afirmativa Ficta.

4. Al no recibir respuesta a su solicitud, compareció ante este Tribunal a interponer juicio contencioso administrativo.

5. Al contestar la demanda, el Comité de Vigilancia, acompañó el oficio ***** que, el uno de febrero de dos mil veintitrés, emitieron los integrantes del Comité de Vigilancia, a través del cual, le dieron respuesta a la parte actora, informando que su petición no era procedente, bajo el medular argumento de que, desde la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno, ya no aporta al Fondo de Pensiones, petición que fue recibida por el autorizado legal de la actora el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, considera que, en su caso se actualizan los supuestos previstos por los artículos citados, es decir, fue una trabajadora de confianza, se aprobó su jubilación con los requisitos previos y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces que le son aplicables los aumentos que se hicieron a los Secretarios de Estudio y



Cuenta del Poder Judicial del Estado de Nayarit, desde la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no desvirtuó la presentación de la solicitud máxime que incluso hizo valer una causal de improcedencia en la que manifestó que, a dicha solicitud, sí otorgó respuesta mediante oficio *****; mismo que fue recibido por el autorizado de la parte actora en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, **dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud**; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:



- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- Que la solicitud presentada ante autoridad competente cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la accionante demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En dichas peticiones, la enjuiciante solicitó al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en esencia, que se modifique su dictamen de pensión por jubilación y, en consecuencia, sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado a los Secretarios de Estudio y Cuenta del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, por lo tanto, se nivelen las percepciones salariales que se han dejado de otorgar.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que el actor presentó su petición al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día quince de noviembre de dos mil veintidós;



2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;

Si bien la autoridad manifestó en la contestación a la demanda, haber otorgado la respuesta a la petición formulada por la parte actora, **esta fue posterior a los treinta días hábiles** que tenía de plazo para responder, así como también su notificación se realizó con posterioridad a la interposición de la demanda incoada en su contra, esto es que, fue recibida por el autorizado de la parte actora con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.

3.- Solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;

El escrito de solicitud de certificación concuerda con todos y cada uno de los datos precisados en la petición realizada el día quince de noviembre de dos mil veintidós, lo cual se puede constatar en el cuerpo de este, el cual, fue recibido por la autoridad demandada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados.

Es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Precepto que textualmente dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 11.-** El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:



I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones **no son un bien que sea propiedad o posesión** de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos que a la postre serán entregados a los trabajadores, una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el **Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores**, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas al Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.



Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, pues como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que el actor elevó su solicitud ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad encargada de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley¹⁴.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición que realice el particular sea legalmente procedente, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

En la especie, como ya se dijo, la actora es una trabajadora jubilada, quien, en la época de trabajador activo, laboraba en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, teniendo el puesto de Secretaria de Estudio y Cuenta, como se desprende de la copia fotostática certificada del recibo de nómina número ***** (*****), que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, expidió a favor de la mencionada accionante, documental que se encuentra agregada al expediente (visible a foja 19) y que se le concede valor

14 Ley del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]



probatorio pleno, de conformidad con los artículos 218 y 219, de la Ley de Justicia, en donde se aprecian los datos antes descritos y se obtiene que la suma de percepciones quincenales ascienden a \$***** (***** moneda nacional).

Asimismo, de una segunda copia fotostática presentada, se desprende que se trata de una respuesta a solicitud de información pública que la parte actora solicitó al Poder Judicial de Nayarit, misma en la que adjuntan el original del oficio ***** que suscribió el Director General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, (visibles a fojas 21 a la 24) de los cuales se desprende que el **incremento** salarial otorgado a los Secretarios de Estudio y Cuenta a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós es por la cantidad de \$ ***** (***** moneda nacional) **bruto**.

Ahora bien, del cumplimiento que realizó la Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, al requerimiento formulado por este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit (visible a folios 31 al 35), se tiene que los trabajadores activos, como Secretarios de Estudio y Cuenta, obtuvieron un incremento salarial otorgado a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós por la cantidad mensual de \$***** (***** moneda nacional) **brutos**.

En ese orden, la petición es **legalmente procedente** de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21,



incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]"

ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."

En mérito de los artículos narrados se deduce que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios **le será aumentada la cuota pensionaria** en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la parte actora respecto de su solicitud presentada ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el quince de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta a través de esta sentencia, es menester recalcar que, vía pretensiones, la parte actora solicitó la modificación del Dictamen de Jubilación expedido a su favor por parte de los integrantes del Comité de Vigilancia el uno de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que se incluyera en este el aumento de la cuota pensionaria materia de la afirmativa ficta ventilada en el juicio que nos ocupa.

En ese sentido, debe decirse que, efectivamente, la *litis* se centra en determinar la configuración de la afirmativa ficta respecto lo solicitado en la petición elevada por parte de la actora a la autoridad demandada, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, y, en dicha petición se advierte que la accionante solicitó no solo la nivelación de su cuota



pensionaria, sino la modificación de su dictamen de jubilación, en el que, precisamente, se incluya el aumento por pensión dinámica.

Por esa circunstancia, resulta igualmente procedente determinar que, la resolución afirmativa ficta se extiende a la solicitud realizada por la actora en el sentido de que sea modificado su dictamen de pensión por jubilación para que, en este se incluya como cuota pensionaria, el salario bruto que le corresponde de conformidad a lo que perciben los trabajadores activos del Poder Judicial del Estado de Nayarit con la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar** al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los **efectos siguientes:**

1. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, autorizar la modificación a la cuota pensionaria de la parte actora, conforme al incremento otorgado a los Secretarios de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado de Nayarit y en atención al **100% (cien por ciento)** otorgado en el dictamen de pensión por jubilación.
2. El Comité de Vigilancia deberá emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación a favor de la ciudadana ***** , en el que se incluya como cuota pensionaria el aumento otorgado a los Secretarios de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
3. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ejecute el acuerdo emitido por el Comité¹⁵ y a su vez, realice el cálculo necesario para enterar a la parte

¹⁵Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:
[...]
II.- Ejecutar los acuerdos del Comité.
[...]



actora las cantidades que por concepto de incremento salarial a los Secretarios de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado de Nayarit se le dejaron de pagar, desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que estas fueron otorgadas al personal activo y hasta la fecha en que se otorgue cumplimiento al efecto que precede.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Resultaron infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el juicio.

Segundo. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

Tercero. Se declara que ha operado la resolución afirmativa ficta respecto del escrito de petición presentado por la ciudadana ***** al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día quince de noviembre de dos mil veintidós.

Cuarto. En consecuencia, se condena al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Quinto. Remítase copia fotostática certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del juicio de amparo directo ***** para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio, tanto a la autoridad demandada, como al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/055/2023

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

O

E

I

C

A

A